

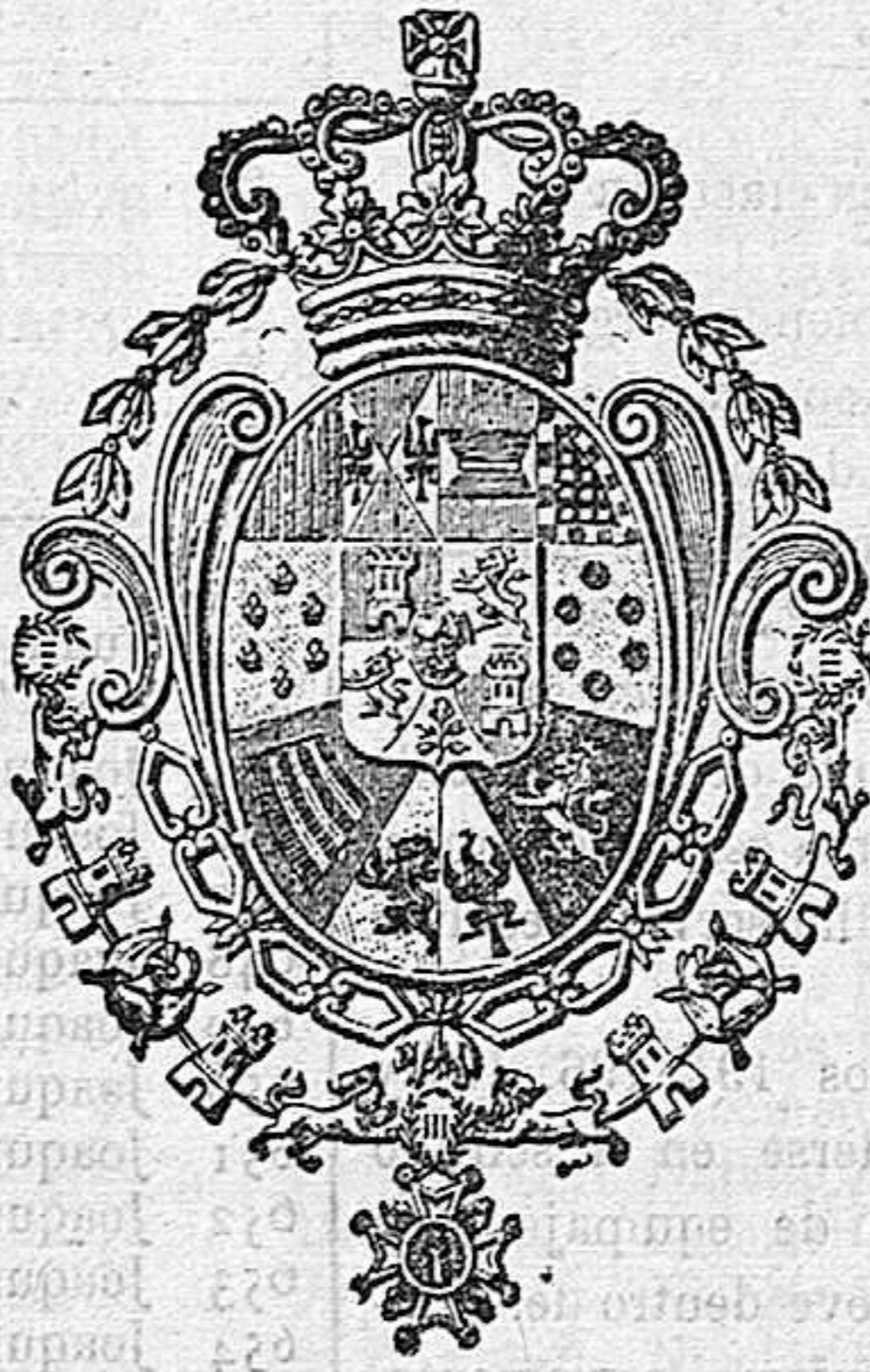
CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas.

Un año dentro y fuera de la capital 10
 Un semestre id. id. 6
 Un trimestre id. id. 4
 Números sueltos. 0.25
 Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.



BOLETIN OFICIAL
 DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

«La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno a reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos a estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito alguno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligación, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, a calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislación de contabilidad, utilizará dichos recursos a medida que vaya conociendo la extensión de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos o mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que a esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada población; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas a la miseria

y en completo desamparo, a la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. a prestar su auxilio a los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible a los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicación de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversión de las cantidades que a dicho objeto se destinan.

A este fin, recomienda a V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente a la constitución de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.ª Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará a las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.ª Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender a las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir a las primeras atenciones de la vida.

4.ª A la petición de las Juntas, acompañará una relación nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dicha relación en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido a la petición al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Acompañará también a la petición un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que a su nombre se haga cargo y de resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar a la población respectiva.

6.ª Los fondos que se suministren por el Gobierno, por la Diputación provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separación, por conceptos, para la rendición de las correspondientes cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas triplicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos ó a su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas a la aprobación del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.ª Los fondos destinados a los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atención; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable a los jornales que se inviertan en el saneamiento de la población, debiendo justificarse esta inversión por medio de nóminas iguales a las anteriormente establecidas formadas con la debida separación.

8.ª Las cuentas, con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobación a este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, por conducto de los Gobernadores, que las someterán a la censura é informe de la Comisión provincial.

9.ª Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado a los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo a V. S. que con toda urgencia dé a conocer estas instrucciones, a fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. a este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo a medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Cumpliendo con lo que en la instrucción 9.ª de la anterior Real orden se previene, queda abierta desde el día de hoy en este Gobierno civil, y durante las horas de oficina, ó sea de nueve de la mañana a dos de la tarde, a excepción de aquellos que sean festivos, la suscripción voluntaria a que la mencionada disposición hace referencia, admitiéndose toda clase de donativos, tanto en efectos como en metálico, por pequeños que éstos sean, a fin de contribuir en algo a la obra común que el Gobierno se propone, de atender cuanto antes al remedio de las apremiantes necesidades que sienten en estos momentos gran número de habitantes de las provincias que han sufrido los efectos de la inundación, que sin ajuar, casa, ni hacienda, gimen bajo el peso del terrible infortunio que las últimas tormentas les han producido arrebatándoles cuanto poseían, y lo que es aun más sensible, viendo desaparecer para siempre seres queridos, en medio de los mayores desastres, y sin que hoy tengan otro amparo y otra esperanza que el apoyo que pueda prestárseles.

A este objeto y con tan triste é infausto motivo, yo he de permitirme excitar una vez más los sentimientos nobilísimos de los habitantes de esta provincia, a fin de que cada cual, a la medida de sus fuerzas y con espontaneidad, sin imposición alguna, vea de coadyuvar, bien con metálico, bien con algún efecto, el que otra cosa no pueda, a los fines que esta suscripción tiende, pues con ello sabrán mostrarse dignos hermanos, de los que ricos unos, trabajadores otros, y pobres los menos, en vísperas de recoger la abundante cosecha

que se prometian de sus viñedos y olivares, no tienen otros recursos que los socorros que se les entreguen, si es que ha de privárseles del hambre y de la miseria que en otro caso se enseñorearía de aquellos infelices.

Cuantos fondos se aporten á esta suscripcion, serán ingresados diariamente en la Sucursal del Banco de España de esta provincia para su remesa á los pueblos perjudicados, y lo mismo se hará con aquellos efectos que fueren entregados, que bajo el conveniente embalage, se enviarán por este Gobierno á los puntos donde mas necesidad de ellos hubiera.

Orense 22 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 22 de Setiembre de 1893.

	Pesetas
1 Excmo. Sr. D. Antonio Llamas Novac, Gobernador civil	50
2 D. Tirso Alonso, Secretario del Gobierno	15
3 José Uñaon Rey, Oficial 1.º del idem	10
4 Ricardo Gayan Castan, Oficial 2.º del idem	7 50
5 Evaristo Abraides, Oficial 3.º del idem	5
6 Manuel Quiroga, Aspirante del idem	3
7 Pedro Lopez Diaz, Oficial de Fomento	3
8 Julio Velasco, Oficial de la Sección de Cuentas	3
9 Manuel Rodriguez Sotelo, Inspector Jefe de Vigilancia	10
10 Tomas Gonzalez Suarez, Inspector de Vigilancia	3
11 Silvestre Ferreiro Dieguez, Agente de Vigilancia de 1.ª	2
12 Emilio Alonso Perez, idem de 2.ª	1
13 Manuel Rodriguez Barreiro, idem de 2.ª	1
14 Gregorio Exposito Exposito, idem de 2.ª	1
15 José María Lorenzo Mendez idem de 2.ª	1
16 Pedro Varela Varela, idem de 2.ª	1
17 Manuel Varela Rodriguez, idem de 2.ª	1
18 José Carrero Teijeiro, idem de 2.ª	1
Suma	118 50

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 9.º de la Real orden de 19 del actual.

Queda abierta la suscripcion en la Secretaria de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: Habiendo surgido algunas divergencias en la manera de interpretar varios de los artículos del reglamento de transportes militares por ferrocarril, de 24 de Marzo de 1891, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el parecer de la Junta central de transportes militares, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los artículos 194, 196, 197 y 201 han de entenderse en el sentido de que el exceso de equipaje que el viajero militar lleve dentro del límite marcado por el mismo reglamento, se ha de satisfacer en todos los casos por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, al precio entero de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

2.º Dicho límite, para el exceso de equipaje, será de 70 kilogramos sobre los 30 de transporte gratuito que las Compañías de ferrocarriles conceden á todo viajero; de modo que el equipaje del militar no podrá exceder en total de 100 kilogramos.

3.º Para la aplicacion del art. 200 del reglamento, se entenderá que si alguno de los heridos ó enfermos necesita ocupar mas de un asiento, se liquidará el importe de los que se utilicen al mismo tipo que si el viaje se realizase en cuerpo, y si la Autoridad militar competente exigiese un departamento aislado, se abonarán todos los asientos que lo componen a cuarta parte de precio.

4.º El primer párrafo del art. 199 del ya nombrado reglamento, que trata del transporte de presos y prisioneros de guerra, se considerará adicionado con la frase *con un minimum de ocho asientos*.

5.º En lo sucesivo se borrará en el formulario número 3 del reglamento, «Lista de embarque», la segunda nota, que dice: *En univision que pierua su usua de embarque está obligado á efectuar el viaje por su cuenta, sin que por esta supresion se consideren derogadas las prescripciones que rigen en la materia*.

6.º Por último, para la aplicacion de tarifa al transporte del almacén de los Cuerpos, ha de entenderse que los límites que el art. 88 señala representan el maximum de peso que por tal concepto concede el estado á los Cuerpos cuando el transporte sea por cuenta de aquél, debiendo éstos satisfacer el exceso que sobre el límite marcado resultare á mitad del precio de la tarifa legal correspondiente, con arreglo al art. 206 del reglamento, que es el aplicable á este caso, por ser el almacén material militar, según el apartado 5.º del art. 2.º de aquél.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1893.— Lopez Dominguez. Señor....

(G. núm. 262.)

(CONCLUSION)

Numero de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
642	Juan Sanchez Dominguez	20'92	5'64	26'56	9'29
643	Juan Torres Zamora	41'50	11'20	52'70	18'44
644	Juan Taboada Oliva	73'65	19'88	93'53	32'73
645	Joaquin Estrada Forés	94'33	25'46	119'79	41'92
646	Joaquin Molina Basadre	139'06	37'54	176'60	61'81
647	Joaquin Moreno Silva	168	45'36	213'36	74'67
648	Joaquin Martinez Prada	24	6'48	30'48	10'66
649	Joaquin Manzano Sorribas	55'39	15'39	70'78	24'87
650	Joaquin Orinaga Valdain	132'52	35'78	168'30	58'90
651	Joaquin Saldaña Bonet	79'81	17'55	97'36	34'07
652	Joaquin Santillana Cáceres	75'46	18'11	93'57	32'74
653	Joaquin Ramos Segarra	168	45'36	213'36	74'67
654	Joaquin Rubio Expósito	145'02	39'15	184'17	64'45
655	Joaquin Urrutia Urgarte	16'75	4'45	21'20	7'42
656	Jaime Esparza Bonet	113'93	15'95	129'88	45'45
657	Jaime Llovera Rabel	102'48	27'66	130'14	45'54
658	Jaime Martin Pla	167'29	45'16	212'45	74'35
659	Jaime Matas Pascual	129'20	34'88	164'08	57'42
660	Jaime Paz Juliá	109'69	29'61	139'30	48'75
661	Jaime Robles Badosa	125'41	32'60	158'01	55'30
662	Julian Herrero Fernandez	36	9'72	45'72	16
663	Juan Barrios Vaquero	111'18	14'45	125'63	43'97
664	Juan Bautista Felipe	45'11	7'21	52'32	18'31
665	Juan Vela Sanchez	140'39	33'69	174'08	60'92
666	Juan Bautista Gutierrez	137'32	12'35	149'67	52'38
667	José Benet Soler	116'66	18'66	135'32	47'36
668	José Vega Vega	50'42	11'09	61'51	21'53
669	José Bucno Ruiz	131'32	35'45	166'77	58'36
670	Juan Villalba Moreno	168	28'56	196'36	68'79
671	Joaquin Botas Rieza	90'48	24'42	114'90	40'21
672	Juan Viera Espejo	107'56	29'04	136'60	47'81
673	Juan Vives Agut	168	45'36	213'36	74'67
674	Joaquin Vazquez Maseira	44'33	3'10	47'43	16'60
675	Jose Bataller Farrasó	60'67	12'13	72'80	25'48
676	Julian Huete Gusano	182	49'14	231'14	80'89
677	Julian Hidalgo Martinez	15'78	4'19	20'97	7'34
678	Julian Lozano Chaparro	12	3'24	15'24	5'33
679	Julian Mirabais Pla	110'57	18'79	129'36	45'27
680	Julian Ojea Suero	15'16	1'36	16'52	5'78
681	Julian Reyes Alonso	81'66	22'04	103'70	36'29
682	Julian Temprano Carazo	48	11'52	59'52	20'83
683	Jacinto Dominguez Lopez	48'67	10'70	59'37	20'77
684	Jacinto Dominguez Rubio	45'79	11'45	57'24	20'02
685	Jacinto Gomez Sierra	132	34'12	166'12	58'19
686	Jacobo Dieguez Vega	102'10	26'52	128'62	45'10
687	Jacobo Fernandez Prieto	168	45'36	213'36	74'67
688	Jesús Lorenzo Rodriguez	28'18	2'53	30'71	10'74
689	Justo Ramos Pineda	109'88	25'27	135'15	47'30
690	Lorenzo Gonzalez Roman	168	45'36	213'36	74'67
691	Lorenzo Garcia Alonso	87'21	20'93	108'14	37'84
692	Lorenzo Garcia Barreiro	151'54	19'70	171'24	59'93
693	Luis Argüelles Garcia	168	45'36	213'36	74'67
694	Lorenzo Alvarez Alvarez	168	45'36	213'36	74'67
695	Leocadio Cano Gonzalez	167'99	45'35	213'34	74'66
696	Lucio Borobio Sanz	92'72	25'03	117'75	41'21
697	Luis Blanco Mena	45'85	9'62	55'47	19'41
698	Lorenzo Arduengo Crespo	25'48	5'35	30'83	10'79
699	Lorenzo Arribas Cerrado	26'01	4'16	30'17	10'55
700	Ladislao Altuda Piñero	57'94	10'42	68'36	23'92
701	Lorenzo Polo Estevez	73'09	18'27	91'36	31'28
702	Luis Gutierrez Parrado	60	12'60	72'60	25'41
703	Luis Navarro Merino	155'41	41'96	197'37	69'07
704	Luis Pareja Beltran	132'19	18'50	150'69	52'74
705	Luis Pastor Parrá	168	45'36	213'36	74'67
706	Luis Perez Alcaide	130	32'60	162'60	55'50
707	Luis Rodriguez Prado	86'63	7'79	94'42	33'04
708	Luis Roig Mateo	186'54	1'86	188'40	65'94
709	Lazaro Cortes Cruz	117'59	28'22	145'81	51'03
710	Leon Esteruelas Garcia	100'13	25'27	125'40	43'50
711	Leocio Garcia Jimenez	168	45'36	213'36	74'67
712	Lucio Marique Santamaria	144'43	38'99	183'42	64'19
713	Loreto Salcedo Jimenez	24	6'48	30'48	10'66
714	Lino Longas Baudrás	54'25	14'64	68'89	24'11
715	Lino Lizarraga Larraga	9'52	0'19	9'71	3'39
716	Laureano Otero Gonzalez	26'11	6'63	32'74	11'16
717	Laureano Peso Canto	22'30	6'02	28'32	9'91
718	Lucas Garcia Aranzana	60	16'20	76'20	26'67
719	Lucas Sanz Puertas	68'72	18'55	87'27	30'54
720	Leandro Ferreiro Santos	26'51	2'38	28'89	10'11
721	Leandro Miguel Lara	24	6'48	30'48	10'66
722	Manuel Vazquez Ramos	168	45'36	213'36	74'67
723	Manuel Berna Martinez	25'85	6'46	32'31	11'30
724	Manuel Espinosa Hernandez	141'78	38'23	180'01	63'02
725	Manuel Fajardo Ojendo	61'64	16'64	78'28	27'39
726	Manuel Fernandez Espinosa	128'63	34'73	163'36	57'17
727	Manuel Fernandez Jimenez	158'05	42'67	200'72	70'25

Table with columns for numbers (920-984), names (e.g., Ramon Blanco Fernandez), and numerical values (e.g., 169, 16-90, 185-90).

Madrid 3 de Agosto de 1893.—Lopez Dominguez. (G. n.º 233)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion de 8 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, declaró soldados sortea- bles por no haber comparecido en los términos señalados, á los mozos que á continuacion se relacionan con expresion del Ayuntamiento á que corresponden.

- Reemplazo actual - Quivela de Leirado: Faustino Salgado Villanueva, José Villanueva Rodriguez. Reemplazo de 1892: José Gonzalez Villanueva. Reemplazo de 1891: José Rivero Rodriguez.

Reemplazo de 1890.

- Delfin Alonso Miguez, Modesto Fulgencio Rodz. Alonso, Remigio Gonzalez Alvarez, Celestino Prieto, José Manuel Alvarez Rodriguez. Orense Setiembre 20 de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario accidental, Javier Fernandez Moure.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Septiembre del año económico de 1893 á 1894. Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion

de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Table with columns for Cap.º, GASTOS, and Pesetas. Lists items like Administracion provincial, Servicios generales, etc.

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesetas treinta céntimos. Orense 15 de Septiembre de 1893.—El Contador, Saturnino Blanco. Septiembre 19 de 1893.—Aprobada en sesion de hoy por la Comision provincial.—El Vicepresidente, L. Gil.—El Secretario accidental, Javier F. de Moure.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el Boletin de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

Table with columns for descriptions (e.g., Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad), and numerical values.

Exceso en camas supletorias. Orense 21 de Septiembre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael Teijeiro, Juez de primera instancia interino de Ginzo de Limia per indisposicion del propietario. Hago público que en este Juzgado y Escribania del que autoriza, pende demanda ejecutiva propuesta por don Hilario Rodriguez, contra José Fernandez Ruido, de Pazos de Codosedo, sobre reclamacion de reales, en la que por providencia de esta fecha dictada por virtud de escrito presentado por el Procurador don Camilo Quelle, como del don Hilario, se acordó sacar á pública subasta las semovientes, muebles y fincas siguientes:

Otra id del porte de cuatro fanegas: en cinco pesetas 5. Otra id de ocho ferrados: en tres pesetas 3. Veinte quintales de patatas pequeñas y grandes: en treinta pesetas. Rústicas. 1.ª Casa de alto y bajo tejada con su patio y cuadras terrenas en el mismo, y ocupa ciento cincuenta y dos metros; linda derecha entrando Benito Campos, izquierda Manuel Rodriguez, trasera era de majar, hace frente á la calle y señalada con el número ciento ochenta y dos: en trescientas cincuenta pesetas 350. 2.ª Ponton tojal y pastero, cabida ochenta y una áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Este Francisco Enriquez, Oeste la rega, Sur Severino Losada y Norte don Leandro Conde; en ciento ochenta pesetas 180. 3.ª Gualdo linar, de seis áreas ochenta centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Oeste Francisco Campos y Norte el mismo, muro en medio: valor noventa pesetas 90. 4.ª Cortiña nova, centenal de diez áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este Francisco Rodriguez y Manuel Vences, Oeste Francisco Tellada, Sur camino y Norte José Piñeira y el Tellada: valor ochenta pesetas 80.

Total 753 Radican en términos del pueblo de Codosedo, Ayuntamiento de Sarreaus. Las personas que se interesen en la adquisicion de dichos efectos y bienes, pueden concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado el dia nueve del entrante mes á las diez de la mañana que se rematarán al más ventajoso postor, advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor. Ginzo de Limia Septiembre once de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Teijeiro.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

ANUNCIOS

VÉNDESE

A PLAZOS Ó AL CONTADO la casa número 7 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10; que ocupa un solar hueco de 27 metros. Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinfrosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

VENTA

A voluntad de su dueña se vende la casa núm. 17 de la calle de San Miguel. En la casa núm. 21 de la calle de San Fernando darán razon. 20-

En el comercio salon de vestir de la Plaza mayor ó sea de la Constitucion, hay un magnífico surtido de trajes de lánillas y otros géneros propios de la estacion desde el precio de 16 uno hasta el de 62.50 pesetas.